

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310501120150063101.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 30 de julio de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 015.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se le autorice a cambiar el régimen pensional; que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, disposición que le es aplicable por ser beneficiario del régimen de transición, la cual se le debe pagar

desde el 1 de septiembre de 2013, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 1 de septiembre de 1953, por lo cual tenía más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y realizó cotizaciones desde el año 1981; que en 1994 se trasladó al R.A.I.S., concretamente a COLFONDOS S.A.; que el 17 de junio de 2013, solicitó a COLPENSIONES que le permitiera regresar al Régimen que administra, sin embargo el 24 de julio de ese año resolvió negativamente su petición; que interpuso acción de tutela y en virtud a ella la Sala Familia del Tribunal Superior de Cali le ordenó a COLPENSIONES que le diera respuesta de fondo a su petición, no obstante a la fecha de presentación de la demanda no se había dado cumplimiento.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*" y "*La innominada*".

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS también se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación*"; "*Falta de causa*"; "*Buena fe*"; "*Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*"; "*Ratificación de la afiliación del actor al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por COLFONDOS S.A.*"; "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho, frente a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS*"; "*Inviabilidad del traslado de régimen*"; "*Innominada o genérica*"; "*Compensación y pago*";

"Prescripción"; "Inexistencia de perjuicios"; "Mala fe por parte del demandante"; "Obligación a cargo exclusivamente de un tercero"; "Inaplicabilidad legal".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 30 de julio de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir aseveró que no se pretendió por parte del actor que se declarara la ineficacia del traslado de régimen que realizó, pues a su juicio, ello no se desprende de los fundamentos fácticos, pues no se afirmó que su consentimiento hubiese estado viciado, así como tampoco se indicó hubo un inadecuado manejo de la información por parte de COLFONDOS S.A., toda vez que su demanda se encamina a que se determine que es beneficiario del régimen de transición y por ello, puede retornar al R.P.M.P.D., conforme lo establece la Sentencia C.C. SU 062 de 2010; examinada la prueba documental, concluyó que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tenía 15 años de servicios aportados, razón por la cual aunque es beneficiario del régimen de transición por su edad, no puede regresar a COLPENSIONES.

3) APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la auspiciadora judicial del demandante la apeló afirmando que el sentenciador de primera instancia no tuvo en cuenta las semanas que cotizó antes de cambiar de régimen, las cuales al sumarse con aquellas que se aportaron en el R.A.I.S. son suficientes para concluirse que puede regresar al R.P.M.P.D. por ser beneficiario de la transición.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

A través de auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las parte para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 24 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se reconoció personería para actuar.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes no hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el demandante a retornar al R.P.M.P.D. por ser beneficiario del régimen de transición?, de ser así, ii). ¿Cuál es la norma que regula su derecho a la pensión de vejez? iii). ¿Reúne los requisitos para que se le conceda dicha prestación? ¿Desde cuándo? ¿Las mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción? iv). ¿Es procedente la condena pagar intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL REGRESO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU062 de 2010, indicó:

"Según lo expresado con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela pero sobre

*todo de constitucionalidad, que **algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.** De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos 36 (inciso 4 y 5) y 13 (literal e) de la ley 100 de 1993.*

Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) **Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.***
- (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.***
- (iii) **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media".** (Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta esos requisitos y aclarando que contrario a lo que afirmó el Juez Unipersonal, 15 años de servicios no equivalen a 750 semanas, sino a 772.2, una vez examinada la prueba documental arrojada al plenario se tiene que entre el 24 de marzo de 1981 y el 16 de septiembre de 1992, el señor Carlos Alberto Rivera Herrera cotizó 152.57 semanas (Historia Laboral de folio 130, que contiene información actualizada al 18 de julio de 2018), las cuales sin duda alguna son insuficientes para que se vea beneficiado por la jurisprudencia constitucional.

Si bien, en su alzada la parte actora afirmó que se deben sumar los aportes que realizó al R.A.I.S. en COLFONDOS S.A., el reporte de semanas que milita de folios 139 a 141, deja ver que a dicho fondo únicamente cotizó desde Agosto de 1998, esto es, con posterioridad a la calenda en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, que lo es el 1 de abril de 1994, razón por la cual hizo bien el Juzgado de primera instancia al no tener en cuenta dichos ciclos.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión de primera instancia, pues al no cumplir con el primero de los requisitos exigidos en la Sentencia de Unificación, no le es permitido regresar al R.P.M.P.D. en cualquier tiempo.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante las cuales serán a favor de la entidad de COLPENSIONES, por habersele resuelto negativamente su recurso de alzada. No se condenará en costas en favor de COLFONDOS S.A. ya que fue integrada a la litis por el Juzgado de Primera Instancia.

7) DECISIÓN.

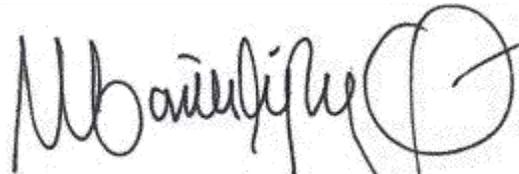
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 30 de julio de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firma digitalizada para el proceso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d59abef90590b1047def75e5fc085c7716741a24d61a02ab302ad6
332df8acb**

Documento generado en 17/08/2021 03:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**